



Resolución de Superintendencia

Nº 109 -2015-SUCAMEC

Huancayo, 14 ABR 2015

VISTOS: Los Recursos de Apelación interpuestos el 27 de febrero de 2015 por la EVP BOXER SECURITY S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de febrero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 037 y 049-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 21 y 22 de enero de 2015, respectivamente, se impuso sanción de multa equivalente al 20% de la UIT a la EVP BOXER SECURITY S.A. por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Nº 3216-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014 se impuso sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la administrada por infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627.
3. Mediante documento con Registro Nº 201500012982 de fecha 30 de enero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 049-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando que si bien el Reglamento de la Ley Nº 28879 establece que las empresas especializadas tienen la obligación de controlar que su personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible el carné de identidad, es también obligación de dicho personal portar dicho carné, debiendo identificarse siempre que sea requerido. Asimismo, señala que se trata de un caso especial, puesto que el vigilante inspeccionado tenía su carné vigente, habiendo sido renovado dentro del tiempo establecido, y que la demora en la entrega al vigilante fue de 24 horas, después de haber recibido el carné, tiempo en que se hacía el registro en la base de datos de la empresa. Finalmente, señaló que el señor José Walter Chero Chero cuenta con la capacitación y autorización emitida por la SUCAMEC para brindar el servicio de vigilancia privada.



VPB
C. DAVILA



G. MAGÁN



4. Mediante documento con Registro N° 201500015008 de fecha 30 de enero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 037-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando que si bien el Reglamento de la Ley N° 28879 establece que las empresas especializadas tienen la obligación de controlar que su personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible el carné de identidad, es también obligación de dicho personal portar dicho carné, debiendo identificarse siempre que sea requerido. Asimismo, señala que se trató de un caso accidental, puesto que el vigilante inspeccionado tenía su carné vigente, pero al notar que una unidad móvil estaba estacionada incorrectamente, optó por salir apresuradamente, olvidando el carné en su puesto, hecho que no ocurre frecuentemente, toda vez que los servidores zonales se encargan de controlar y verificar que los vigilantes presten el servicio con el carné en un lugar visible y que estén correctamente uniformados. Finalmente, señaló que el señor Raúl Darío Castillo Cornejo cuenta con la capacitación y autorización emitida por la SUCAMEC para brindar el servicio de vigilancia privada.
5. Mediante documento con Registro N° 201401080884 de fecha 27 de enero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3216-2014-SUCAMEC-GSSP, argumentando que el señor Juan Carlos Vásquez Baca ingresó a laborar el día 29 de abril de 2014 y que el mismo día se intentó ingresar el expediente por mesa de partes a las 15:45 horas, pero no se pudo realizar por problemas en el sistema de información de la entidad; señala que al día siguiente se volvió a presentar el expediente, ingresándolo con registro N° 424458 del 30 de abril de 2014. Asimismo, señaló que la empresa se vio obligada a enviar al vigilante a cubrir el puesto de vigilancia el mismo día de haber ingresado el expediente por la necesidad del cliente de contar con el servicio de seguridad para su patrimonio, debido al alto índice de robos y asaltos en la ciudad. Finalmente, indica que no se puede mantener a una persona sin laborar por un periodo de 43 días, tiempo en que la SUCAMEC se demoró en emitir el carné.
6. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP, todas ellas de fecha 18 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resuelve declarar inadmisibles los Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 037, 049-2015-SUCAMEC-GSSP y 3216-2014-SUCAMEC-GSSP, respectivamente, sustentado en el hecho que la administrada no presentó ningún medio probatorio, en calidad de nueva prueba, anexo a sus Recursos de Reconsideración.
7. El día 27 de febrero de 2015, la administrada mediante los escritos con Registros Nos. 201500015008, 201500012982 y 201401080884 interpuso Recursos de Apelación para que se deje sin efecto las aludidas Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP, respectivamente.





Resolución de Superintendencia

8. Considerando que los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP guardan una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse del mismo administrado partícipe en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, es decir, la EVP BOXER SECURITY S.A., la misma que en todos los casos ha cometido infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, infracciones que se encuentran tipificadas en el Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, corresponde acumular dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Respecto al primer recurso administrativo, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 221-2015-SUCAMEC-GSSP, la administrada señala que el vigilante inspeccionado sí contaba con carné de identificación personal vigente a la fecha de la inspección inopinada; además, señala que al momento de la intervención no contaba con dicho carné, pero que después fue mostrado, encontrándose en el punto donde deja los útiles de escritorio, señalando que esta situación fue corroborada por los inspectores y que el actuar del agente de seguridad solo es consecuencia de la sorpresa de la camioneta de la SUCAMEC que realizaba las labores de visitas inopinadas. Finalmente, justifica que su agente de seguridad no haya portado en lugar visible su carné de identificación en el hecho que los vehículos que circulan cerca a su puesto de trabajo se estacionan incorrectamente, ocasionando obstrucción en el tráfico, y que por esta razón el agente de seguridad tiene que estar atento a tal situación.
10. En cuanto al segundo recurso administrativo, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 223-2015-SUCAMEC-GSSP, la administrada reitera los argumentos presentados en su Recurso de Reconsideración; además, señala que el vigilante inspeccionado contaba también con el carné de identificación personal vigente a la fecha de la inspección inopinada.
11. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme consta en las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 869-2012-IN-1705 de fecha 23 de marzo de 2012 y 1879-2012-IN-1705 de fecha 04 de junio de 2012, los agentes de seguridad inspeccionados no portaban en forma visible el carné de identificación. En ese sentido, la administrada infringió el literal "p" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir, bajo responsabilidad, con controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identificación Personal expedido por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC). Por tanto, se concluye que todas las empresas de seguridad privada tienen la obligación de controlar el desarrollo de las funciones asignadas a su personal operativo, debiendo



comprobar que dicho personal cumpla con el deber de portar en todo momento, durante la prestación del servicio de seguridad privada, el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC. Dicha obligación de la administrada no se limita a verificar que los vigilantes cuenten con el carné de identificación personal, sino que también debe controlar, además de que cumplan con las normas propias de sus funciones, que porten dicho carné en lugar visible del uniforme, es decir, mientras están desempeñando sus funciones.

Siendo el carné de identificación personal, el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar servicio de seguridad privada, debieron los señores Raúl Darío Castillo Cornejo y José Walter Chero Chero portar consigo el referido carné, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la normativa referente a los servicios de seguridad privada, situación contraria a lo señalado en las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 869-2012-IN-1705 y 1879-2012-IN-1705, en las que se establece que los referidos vigilantes de seguridad no portaban el carné de identificación obligatorio.

Por ello, mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 037 y 049-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 21 y 22 de enero de 2015, respectivamente, se procedió a sancionar a la administrada por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: *"No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal"*.

12. Respecto al tercer recurso administrativo, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 233-2015-SUCAMEC-GSSP, la administrada reitera los argumentos presentados en su Recurso de Reconsideración, adjuntando para tal caso una declaración jurada de su representante legal, en la cual afirma que el día 29 de abril de 2014 presentó el expediente por mesa de partes, para su registro, lo cual no se pudo concretar por problemas en el sistema de información de la entidad, siendo por ello que al día siguiente se volvió a presentar el expediente, ingresándolo con registro N° 424458 del 30 de abril de 2014.

13. Sobre el particular, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el mencionado artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe"*. Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con el carné respectivo.





Resolución de Superintendencia

14. En el presente caso, la situación objetiva es que el señor Juan Carlos Vásquez Baca, el día de la inspección inopinada, esto es el 29 de abril de 2014, se encontraba prestando servicios de seguridad privada en las instalaciones de la empresa BSH Electrodoméstico S.A.C., ubicada en la Av. Elmer Faucett N° 3551, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, sin contar con el respectivo carné de identificación personal, y si bien la administrada argumenta que el mismo día de la inspección, esto es el 29 de abril de 2014, el señor Juan Carlos Vásquez Baca ingresó a laborar y que ese mismo día se intentó ingresar el expediente por mesa de partes, no pudiendo concretarse por problemas en el sistema de información de la entidad, logrando ingresarlo al día siguiente, 30 de abril de 2014, ello no la exime de responsabilidad, toda vez que según la norma citada en el párrafo precedente, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identificación personal, siendo éste el único documento que acredita la autorización de esta SUCAMEC al personal operativo para prestar el servicio de seguridad privada.

Mediante Resolución de Gerencia N° 3216-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, se procedió a sancionar a la administrada por infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente".

15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



VºBº
C. DÁVILA

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP BOXER SECURITY S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de febrero de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.



G. MAGÁN



2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP BOXER SECURITY S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 221, 223 y 233-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de febrero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanciones de multa impuestas a la EVP BOXER SECURITY S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N° 3216-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014 y Nos. 037 y 049-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 21 y 22 de enero de 2015, respectivamente.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC